

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

NAVARRETE MORALES, ANDRES ORLANDO

A

BANCO DEL ESTADO DE CHILE

y\D:\respaldo\Yeda\Banco ESTADO\Prendas\NavarreteMorales,Andres.doc

En IQUIQUE, República de CHILE, a veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil diez, ante mí, CARLOS ERNESTO VILA MOLINA, Abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de Iquique, con oficio en calle Patricio Lynch número quinientos veinticinco, comparecen: Don ANDRES ORLANDO NAVARRETE MORALES. chileno. casado. microempresario, cédula nacional de identidad y rol único tributario número diecisiete millones seiscientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y ocho guión cuatro domiciliado en Avenida Violeta Parra número tres mil novecientos ochenta y uno, Autoconstrucción, Comuna de Alto Hospicio y de paso por esta ciudad, en adelante denominada también "el constituyente" o "el deudor"; y HAROLDO AMAYA HUGO QUINTEROS. chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad y rol único tributario número nueve millones



seiscientos noventa y dos mil seiscientos tres guión cero, en representación, según se acreditará, del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, empresa autónoma del Estado, dedicada al giro de su denominación, Rol Único Tributario número noventa y siete millones treinta mil guión siete, ambos domiciliados en esta ciudad, calle San Martín número trescientos uno; comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes citadas y exponen: PRIMERO: A fin de garantizar a BANCO DEL ESTADO DE CHILE el cumplimiento de cualquiera obligación que haya contraído o contrajese en el futuro con dicho Banco, las obligaciones derivadas de avales otorgados o que se otorguen por BANCO DEL ESTADO DE CHILE a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeude o llegare a adeudar al Banco, sea directa o indirectamente, como deudora principal o como obligado al pago, como fiador, codeudora solidario, avalista o de otra manera, o como consecuencia de renovaciones, reprogramaciones, prórrogas o ampliaciones del plazo de dichas obligaciones, don ANDRES ORLANDO NAVARRETE MORALES, constituye en favor de BANCO DEL ESTADO DE CHILE prenda sin desplazamiento, con cláusula de garantía general, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número dieciocho mil ciento doce, sobre el siguiente bien mueble: Vehículo tipo: Minibus; Marca: Mercedes Benz; Modelo: Sprinter cuatro uno tres CDI dos punto dos; Año: dos mil once; Combustible: Diesel; Número de chasis: BAC guión

CARLOS VILA MOLINA NOTARIO PÚBLICO IOUIOUE

nueve cero cuatro seis seis tres guión AE guión cero tres cuatro tres tres cero; Número de Motor: seis uno uno nueve ocho uno guión siete cero guión uno uno cero ocho cuatro ocho; Color: Blanco Artico; PBV: cuatro mil seiscientos como cero cero Kilos; Inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile bajo el Código CSWX punto cincuenta y cuatro guión ocho; y el bien pignorado se encuentra en la propiedad ubicada en calle Violeta Parra tres mil novecientos ochenta y uno, comuna de Alto Hospicio .- SEGUNDO: El constituyente declara ser poseedor regular y único dueño de la especie dada en prenda, que no adeuda por ella saldo de precio, que no reconoce otro gravamen, que no está sujeta a acción de nulidad, resolutoria u otra acción y que no se encuentra afecta por resolución judicial, embargo o prohibición alguna. Esta declaración se formula en especial para los efectos de lo dispuesto en los artículos diecinueve de la Ley número dieciocho mil ciento doce y ciento sesenta de la Ley General de Bancos.- TERCERO: BANCO DEL ESTADO DE CHILE queda facultado para inspeccionar la especie dada en prenda. El constituyente se obliga a facilitar las inspecciones que ordene el Banco y a informar por escrito al Banco cada vez que éste lo solicite sobre el estado del bien pignorado, integridad de ellos y demás pormenores que se le pidan y declara de antemano que dichas inspecciones no le ocasionan perjuicio alguno.- CUARTO: BANCO DEL ESTADO DE CHILE y el constituyente convienen en que el bien pignorado se mantendrá en el inmueble individualizado en

NOTARIO

la cláusula primera de esta escritura. El constituyente no podrá trasladarlo a otro lugar sin consentimiento expreso del Banco .- QUINTO: Queda prohibido al constituyente, o a quien en el futuro sus derechos represente, enajenar, trasladar o gravar con nuevas prendas de cualquier naturaleza, o en cualquier otra forma la especie constituida en garantía por el presente instrumento, así como celebrar toda clase de actos o contratos sobre ellas que impliquen percepciones anticipadas de rentas o del bien dado en prenda, sin consentimiento escrito de BANCO DEL ESTADO DE CHILE.- SEXTO: BANCO DEL ESTADO DE CHILE podrá hacer valer contra terceros todos los derechos y acciones que correspondan al acreedor en razón de perjuicios o daños que pudieran sufrir el bien pignorado.-SEPTIMO: Serán de cuenta del constituyente los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la prenda como también los de otorgamiento de este contrato, su legalización y publicación. Responderá también el deudor de todos los perjuicios y gastos que al Banco pudiera ocasionar la pérdida o privación del bien pignorado.-OCTAVO: El Banco podrá disponer anualmente la retasación de los bienes dados en garantía, por su propio personal o por los tasadores externos que designe al efecto. El deudor se obliga a facilitar las inspecciones y trámites que fueren necesarios para confeccionarlas. Todos los gastos derivados de dichas retasaciones serán de cargo del deudor, y serán determinados conforme a las pautas que le han sido dadas a conocer en un instructivo o circular confeccionado por el Banco para tales efectos,

CARLOS VILA MOLINA NOTARIO PÚBLICO IQUIQUE

que el deudor ha recibido con anterioridad a la firma de esta escritura y que declara conocer y aceptar. El Banco queda autorizado para cargar los referidos gastos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro. que deudor mantenga el en modificaciones que en lo sucesivo sufran los costos de las retasaciones se darán a conocer a el deudor mediante el envío de nuevos instructivos o circulares, por carta dirigida al domicilio señalado por el deudor en este instrumento .- NOVENO: El Banco queda facultado para exigir el cumplimiento anticipado de las obligaciones a don ANDRES ORLANDO NAVARRETE MORALES como si todas ellas fueren de plazo vencido y proceder a la realización de la prenda además, en los siguientes casos: a) Si el deudor cayere en quiebra o disminuyere su patrimonio en términos que hagan temer una liquidación anticipada de sus negocios; b) Si el deudor contraviniere las obligaciones contraídas en las cláusulas, tercera, cuarta, quinta y novena de esta escritura; c) Si existiere o llegare a existir otro gravamen cualquiera sobre las especies pignoradas o el deudor dispusiera de ellas, a cualquier título, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de las demás acciones y derechos que la ley reconoce al acreedor y de las sanciones que establece para el deudor que así lo hiciere; d) Si las especies dadas en prenda se hubiesen destruido o desaparecido en todo o parte o hubieren disminuido considerablemente de valor; y e) Si el deudor abandonare o perdiere la posesión de la especie dada en prenda sin perjuicio de las acciones que la ley confiere al Banco .- DECIMO: La infracción de las

obligaciones asumidas por el constituyente en este instrumento faculta a BANCO DEL ESTADO DE CHILE para exigir de inmediato e ipso facto a su arbitrio el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones de el constituyente, como si fueren de plazo vencido, devengando el interés penal equivalente al máximo convencional para operaciones de crédito de dinero, reajustables o no, según fuere el caso, desde el momento mismo de la infracción.- DECIMO PRIMERO: Para todos los efectos de los contratos que celebre o haya celebrado el deudor con el Banco y especialmente para el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan a la expresada Institución para ser efectiva la garantía que se constituye en este instrumento, constituye domicilio en la ciudad y comuna de Iquique y se somete a la competencia de sus Tribunales Ordinarios .- DECIMO SEGUNDO: BANCO DEL ESTADO DE CHILE, por medio de su mandatario, acepta la garantía que se constituye por esta escritura y las estipulaciones y obligaciones contraídas en su favor .- DECIMO TERCERO: Queda facultado el portador de un extracto del presente instrumento para requerir su publicación en el Diario Oficial y su anotación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile .-PERSONERIA: La personería de don HUGO AMAYA QUINTEROS por el BANCO DEL ESTADO DE CHILE consta de la escritura pública de Delegación de Mandato de fecha veintiocho de Diciembre dos mil ocho, otorgada en la Notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal; la que no se inserta por ser conocida de las

CARLOS VILA MOLINA NOTARIO PÚBLICO IQUIQUE

Gonzalo Ri

partes y del Notario que autoriza. Minuta Redactada Por El Abogado Don Gonzalo Ruiz Requena.- Así lo otorgan y en constancia de estar de acuerdo en todo el contenido del presente instrumento público, previa lectura firman los comparecientes en señal de conformidad, en conjunto con el Notario Público que autoriza.- Se dan copias.- Doy Fe.-

ANDRES ORLANDO NAVARRETE MORALES

HUGO HAROLDO AMAYA QUINTEROS

Requena por BANCO DEL ESTADO DE CHILE

CARLOS ERNESTO VILA MOLIN NOTARIO PUBLICO

CUARTA NOTARIA IQUIQUE

2 6 NOV 2010

CARLOS ERNESTO VICA MOLINA
NOTARIO PL 100 - IQUICUS



NØTARIO PUBLICO